



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE OSORIO VEGA C.C. No. 72.179.878.
SANDRY PATRICIA QUIROZ AMARIZ C.C. No. 1.051.672.995.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante, la abogada JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, presentó escrito de fecha abril 11 de 2023, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

El despacho mediante providencia de fecha, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), resolvió librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 488 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta el mes de marzo del 2023, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000140346.

Por tal razón el BANCO DAVIVIENDA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA, que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día hasta el mes de marzo de 2023, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2022-00163, por pago de las cuotas en mora hasta Marzo de 2023.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 05702027000140346, visible en el archivo de demanda a folios 10-19, al igual la Escritura Pública No. 0705 de abril 05 de 2016 emitida por la Notaria 9 del Circuito de Barranquilla, visible a folios 21-66 del mismo 01DEMANDA del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARÉ No. 05702027000140346, visible en el archivo de demanda a folios 10-19, al igual la Escritura Pública No. 0705 de abril 05 de 2016 emitida por la Notaria 9 del Circuito de Barranquilla, visible a folios 21-66 del mismo 01DEMANDA del expediente electrónico, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar. Por secretaría líbrense los respectivos oficios de desembargo que hubiere lugar.
6. Vencido el término de ejecutoria, emitir los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 58
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ